RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003008-2024-JN/ONPE

Lima, 17 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 005015-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 7157-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano MARCELINO CELESTINO TIMOTEO ALEJOS, excandidato a regidor distrital de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003812-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006600-2023-GSFP/ONPE, del 4 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano MARCELINO CELESTINO TIMOTEO ALEJOS, excandidato a regidor distrital de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Áncash (administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 006687-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 005015-2023-GSFP/ONPE, del 24 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 7157-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 006717-2023-JN/ONPE, el 15 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Al respecto, el 27 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos, junto con la segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los formatos correspondientes;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3156 4338**

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte del administrado frente al inicio del procedimiento, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

En el caso en concreto, se observa que la notificación de inicio del presente PAS fue diligenciada mediante la Carta-PAS N° 006687-2023-GSFP/ONPE. Este documento fue dirigido en el domicilio del administrado consignado en el escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, y fue dejado bajo puerta en segunda visita al no haberse encontrado a ninguna persona en la vivienda durante las dos visitas realizadas. También se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: **2 pisos, fachada de color crema y celeste, 2 puertas de madera de color marrón y celeste**, con número de suministro **49474351**; y se adjuntaron fotografías de la vivienda;

Por su parte, el informe final de instrucción fue diligenciado mediante la Carta-PAS N° 006717-2023-JN/ONPE. Esta se dirigió al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo recibido personalmente por el administrado. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3156 4338**

siguientes características: **2 pisos, fachada de color crema y celeste, 3 puertas de madera, 2 de color marrón y 1 de color azul**, con número de suministro **49474351**. También se adjuntó fotografías del lugar;

De lo señalado, resulta manifiesto que pese a que las Cartas-PAS N° 006687-2023-GSFP/ONPE y N° 006717-2023-JN/ONPE fueron remitidas a dos direcciones diferentes, el diligenciamiento de las mismas se realizaron en un mismo domicilio, esto último es evidente si se comparan las características de los inmuebles, así como los registros fotográficos realizados en cada oportunidad. Por tanto, puede afirmarse que tales notificaciones fueron diligenciadas en un solo inmueble pese a que fueron dirigidas a dos direcciones distintas;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio señalado por el administrado en el escrito presentado el 14 de septiembre de 2022;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Huaraz remitió el acta de "Diligenciamiento de Actuaciones Complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)", al cual se adjuntó las fotografías del inmueble. En este, se informó que las características del inmueble eran las siguientes: inmueble de **3 pisos, mitad de la fachada de color blanco y mitad sin pintar, 2 puertas de madera, una de color marrón claro y la otra de color marrón oscuro**, con número de suministro **49475368**; señalándose en la sección de observaciones que la **vivienda se encuentra en construcción**;

Dada la situación descrita, se denota que respecto de la notificación del informe final de instrucción realizada mediante la Carta-PAS N° 006717-2023-JN/ONPE[2] existen elementos de convicción suficientes para considerarla como válida, puesto que el administrado recibió de forma personal la notificación de dicha carta, luego de lo cual presentó su escrito de descargos, de fecha 27 de noviembre de 2023, lo que también confirma que tomó conocimiento de la referida carta;

Por otro lado, respecto de la notificación de la resolución de inicio del PAS, realizada mediante la Carta-PAS N° 006687-2023-GSFP/ONPE, se verifica que la misma fue diligenciada en una vivienda diferente a la señalada por el administrado ante la entidad, esto se aprecia al comparar las características de la vivienda señalada en el acta de notificación con las características registradas en el acta de "Diligenciamiento de Actuaciones Complementarias (constataciones domiciliarias u otros afine)", de fecha 21 de marzo de 2024;

Por tanto, y en consideración del principio in dubio pro administrado, no resulta posible considerar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 006600-2023-GSFP/ONPE se ha realizado con las formalidades y requisitos de ley. Esto

[2] Sobre el particular, de conformidad al numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de LPAG la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Ahora, si bien la diligencia de notificación del informe final de instrucción fue realizada en un domicilio distinto al señalado en el escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, no obstante, fue saneada conforme al numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, al haber sido recibida por el propio administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3156 4338**

debido a que no se habría diligenciado al domicilio que el administrado declaró en el escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, lo que no resulta acorde con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por ello, debe considerarse que se trata de una notificación defectuosa;

Por otra parte, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa de la resolución de inicio del PAS, éste pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006600-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que el administrado no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra del administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano MARCELINO CELESTINO TIMOTEO ALEJOS, excandidato a regidor distrital de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano MARCELINO CELESTINO TIMOTEO ALEJOS el contenido de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3156 4338**

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3156 4338**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml